República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-52480126-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Mayo de 2024

Referencia: Vocalía9a.Nominación SENTENCIA EXPTE. N° 39.099-I INCIDENTE PETROLERA ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "C", Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal subrogante de la 9a. Nominación), para resolver el Expte. **Nº 39.099-I** (Incidente), caratulado: **"PETROLERA ARGENTINA S.A. s/beneficio de litigar sin gastos" ,**

El Dr. Martin dijo:

I.- Que a fs. 66/70vta., Petrolera Argentina S.A. por medio de su representante legal, solicita beneficio de litigar sin gastos, en los términos del art. 78 y siguientes del CPCCN, por el recurso de apelación interpuesto contra las intimaciones de caducidad Plan Mis Facilidades N° G374835 Liquidación 5800000-702-1731819 y N° G374835 Liquidación 5800000-702-0000-1731829, ante la imposibilidad de su mandante de obtener recursos para afrontar los gastos del proceso.

Manifiesta que se encuentra inhibida y embargada por la A.F.I.P. en el marco de varios expedientes judiciales. Entre ellos, destaca el N° 2406/2013 "AFIP c/PETROLERA ARGENTINA S.A. s/EJECUCION FISCAL", en el que se le reclama la suma de $ 199.898.555,88, y en el que se dispusieron tres medidas que paralizaron el 100% la actividad de la empresa: Trabando inhibición general de bienes, embargos sobre las cuentas bancarias y embargos sobre los créditos que tiene con terceros. Todo ello, hace que le resulte imposible a la empresa abonar la tasa reclamada.

Asimismo señala que la planta de destilación se encuentra totalmente paralizada desde el 30/6/14, y sus últimos balances dan a pérdida, por lo cual la misma se ha visto en la necesidad de proceder con suspensiones y despidos de personal. Declara que las razones esenciales que llevaron a la empresa a tal situación partieron de una serie de medidas regulatorias de política energética, que entre otras permite la importación de naftas con subsidios fiscales, por debajo del valor del precio del petróleo crudo materia prima esencial para su proceso productivo; la serie de acciones legales iniciadas por la AFIP, contrarias a derecho y las consecuentes medidas de embargo preventivo de sus cuentas bancarias y saldos de clientes comerciales que han impedido todo intento de sostener la producción y la actividad operativa de la compañía.

Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba documental, informativa y pericial para probar sus dichos y solicita se haga lugar a lo peticionado, concediéndosele el beneficio incoado.

II.- Que a fs. 279/283 el representante fiscal contesta el presente incidente y se opone al beneficio de litigar sin gastos solicitado; niega que la recurrente no pueda afrontar los gastos derivados del proceso como consecuencia de la grave situación económica que estaría atravesando.

Destaca que el artículo 78 del C.P.C.C.N. acuerda el beneficio a aquellas personas que se encontraren en una situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar.

Que en tal sentido, manifiesta que el concepto de incapacidad económica no debe ser confundido con dificultades financieras o de iliquidez, es decir la simple mención de falta de liquidez, el embargo de cuentas y la supuesta existencia de dificulades financieras de corto plazo, no implican la dificultad económica del peticionante para acceder a semejante beneficio, toda vez que la empresa sigue operando, y por otra parte,siendo el producto de lo peticionado un tributo que grava la capacidad tributaria del contribuyente.

Cita jurisprudencia en favor de sus dichos, destacando que el beneficio no debe interpretarse con criterios demasiado amplios. Hace hincapié en que la petición de la incidentista resulta improcedente ello ante la falta de virtualidad que registran las razones que invoca para su otorgamiento. Se opone expresamente a la prueba informativa y pericial ofrecida por la actora, por inconducente, hace reserva del caso federal y solicita se rechace el beneficio incoado, con costas.

III.- Que a fs. 285 se abre a prueba el presente incidente.

A fs. 304/348, 355/490, 493/529 y 530 y vta. obra agregada parte de la prueba ofrecida y a fs. 550 se tiene por desistida a la actora de la prueba pericial, atento no haber cumplido con las intimaciones al respecto de la producción de la pericia del perito de su parte.

Que a fs. 555 se tiene presente la renuncia al mandato de los letrados patrocinantes pertenecientes a la actora y se notifica de ello a la empresa en su domicilio real. Dicha notificación fue devuelta por correo sin poder ser diligenciada por dirección insuficiente. A fs. 567 se tiene por notificada a la peticionante, en los términos del art. 100 inc.e) de la Ley 11.683 (y modif.) conforme lo ordenado a fs. 561.

Ante el silencio de la accionante a fs. 570 y previo a todo trámite, se ordena una medida para mejor proveer solicitando a la incidentista, los dos últimos estados contables, debidamente certificados por profesional interviniente y declaración jurada del Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2021 y 2022 y del Impuesto al Valor Agregado, períodos junio 2022 a la fecha. Dicha medida tampoco es contestada por la recurrente pese a estar debidamente notificada.

Que a fs. 575 se corre el traslado establecido en los términos del art. 81, el Fisco Nacional contesta a fs. 582/583vta. y la incidentista no lo contesta pese a estar debidamente notificada.

IV.- Que a fs. 585se elevan los autos a Sala “C”.

V.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de

determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que por otra parte si bien obran agregadas las contestaciones de oficios a las distintas entidades bancarias y al Registro de la Propiedad del Inmueble CABA, de Provincia de Buenos Aires y de la Provincia de Neuquén.. A fs. 548 se intimó a la incidentista, a efectos de que arbitre los medios necesarios con el fin de que produzca la prueba ofrecida, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la aún no producida, es por ello que a fs.550 se hace efectivo tal apercibimiento y se tiene a la recurrente por desistida de la prueba pericial contable que echaría luz a los dichos de la recurrente.

En igual sentido probatorio, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios informa que Petrolera Argentina S.A. es titular de 5 vehículos detallando marcas y modelos de los mismos.(vide fs. 533).

Cabe destacar que todo ello constituye una apreciación parcial del patrimonio, ya que son numerosos los bienes que podrían formar parte del acervo patrimonial de la Petrolera (rodados, inversiones accionarias o financieras, etc.) Asi las cosas, no brindó una prueba integral de su patrimonio, ya que no instó a llevar a cabo la probanza pericial.

Todo ello lleva a concluir, que si bien la peticionante alega estar atravesando problemas económicos, no logra demostrar un estado de insolvencia tal que lleve a este juzgador a conceder el beneficio de litigar sin gastos, por cuanto no ha quedado fehacientemente demostrada la carencia de recursos ; ello, con mayor razón aún, si se considera que no impulsó la prueba ofrecida y ordenada en autos para avalar sus dichos.

Que al respecto, cabe remitirse al pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa “Fiszman y Cía S.A.- Beneficio de Litigar sin gastos c/EN- AFIP- DGI, expte. n° 11079/2006”, de fecha 21/08/2012, en donde se dijo: “ ... Que el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (esta sala, causa “Ganza Juan Carlos – beneficio de litigar sin gastos -c/BCRA s/ beneficio”, pronunciamiento del 16 de julio de 1998; y Sala V, causa “Ledesma R.R. C/ EN (EMGE)”, pronunciamiento del 6 de diciembre de 1996; entre muchas otras), pues como contrapartida de los intereses del solicitante se hallan los de la contraria, y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, que podrán ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (Fallos 311:1372 y 313:1015, entre otros).”

Que no obstante ello, por la forma en que se resolvió el expediente principal, en el cual se hizo lugar a la incompetencia de este Tribunal para entender en la causa, la misma se encuentra firme y confirmada por pronunciamiento de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones cuyas copias se tienen a la vista, corresponde reducir a un tercio la tasa de actuación reclamada (conforme art. 5° de la Ley 25.964) e intimar a la actora, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $2.271.285,90- en concepto de tasa de actuación bajo apercibimiento de librarse el respectivo certificado de deuda (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la citada ley de tasa).

VI.- Regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 249.841 (pesos doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y uno) por el patrocinio letrado y de $ 99.937 (pesos noventa y nueve mil novecientos treinta y siete) por la representación procesal, los que quedan a cargo de Petrolera Argentina S.A., teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por el mismo en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regular los honorarios del Cdor. Rafael del Luca, perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional en la suma de $ 10.000 (Pesos diez mil), por la aceptación del cargo, los que quedan a cargo de la incidentiesta. Se deja constancia que

los honorarios regulados no incluyen el IVA.-

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere en lo sustancial a la solución propiciada por el Vocal instructor, en cuanto resuelve no hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos, con costas, por no encontrarse acreditados los extremos requeridos para que proceda la figura del beneficio intentado. Asimismo corresponde intimar el ingreso de la tasa de actuación en la forma que da cuenta en el Considerando V del voto del Vocal preopinante.

II.- Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes. Valorando al carácter alimentario que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Victor Ariel Roccatagliata, Ezequiel Silvio Katz y Marcela Victoria Caparróz Vazquez en la suma de $ 151.464 (pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro) a cada uno de ellos por sus actuaciones en el doble carácter de co-apoderados y co-patrocinantes, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

No corresponde regular los honorarios del perito interviniente por el Fisco Nacional atento a que su actuación en el presente incidente se limitó a la aceptación del cargo para el que fuera designado, no habiendo producido el informe correspondiente.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos **I** a **V** del voto del Dr. Martin y a los considerandos **II** a **IV** del voto de la Dra. Marmillon.

Por ello, en razón de la votación precente, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

2°) Intimar a Petrolera Argentina S.A. para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 2.271.285,90.- correspondiente a un tercio de tasa de actuación de los presentes autos- (conf. art.5° de la Ley 25.964), bajo apercibimiento de librarse el respectivo certificado de deuda (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la ley citada Ley de tasa).-

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Victor Ariel Roccatagliata, Ezequiel Silvio Katz y Marcela Victoria Caparróz Vazquez en la suma de $ 151.464 (pesos ciento cincuenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro) a cada uno de ellos por sus actuaciones en el doble carácter de co-apoderados y co-patrocinantes, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, las etapas procesales cumplidas, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

4°) No corresponde regular los honorarios del perito interviniente por el Fisco Nacional atento a que su actuación en el presente incidente se limitó a la aceptación del cargo para el que fuera designado, no habiendo producido el informe correspondiente.

Regístrese y notifíquese. Fecho por Secretaría General de Asuntos Impositivos, agréguese por cuerda al principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.17 16:36:56 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 09:23:16 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 10:19:19 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 10:19:20 -03:00